



Quito, D. M., 29 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 186-18-SEP-CC

CASO N.º 1259-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de junio de 2013, el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia emitida el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0806-2009.

El 19 de julio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1259-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Wendy Molina y los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, el 14 de noviembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1259-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2013, correspondió el conocimiento de la causa N.º 1259-13-EP al exjuez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió el conocimiento de la causa N.º 1259-13-EP al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional

Mediante providencia de 12 de marzo de 2018, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez avocó conocimiento de la causa N.º 1259-13-EP y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los señores jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, para lo cual concedió el término de cinco días.

De la solicitud y sus argumentos

El abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, en su demanda señalan que el señor Orlando Valentín Manzo Aguas reclamó el pago de valores, fundado en el décimo segundo contrato colectivo de trabajo entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial único de los Trabajadores Municipales, el 7 de octubre de 1991, entre ellos la “bonificación complementaria” contemplada en el cláusula décima sexta, letra d) del indicado contrato colectivo, demanda que fue declarada sin lugar.

Posteriormente, el señor Orlando Valentín Manzo Aguas interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas, autoridad jurisdiccional que conoció la causa en segunda instancia con el número N.º 375-2006-2, y dictó sentencia





revocando el fallo del juez inferior y declarando parcialmente con lugar la demanda respecto del pago de la bonificación complementaria.

En este sentido, la Municipalidad de Guayaquil presentó recurso de casación, el cual fue conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual el 30 de mayo de 2013, resolvió no casar la sentencia impugnada.

Sobre esta base los accionantes refieren que el fallo de 30 de mayo de 2013, textualmente señaló:

2.1. La Sala considera que es menester referir lo estipulado en el Literal d) de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs.53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece (sic) “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)”. Si bien la relación laboral entre los litigantes concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Sustantivo Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescribe junto con la obligación que acceden. Al respecto existe pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, el derecho del trabajador que hubiera prestado sus servicios por más de veinte y cinco años, es imprescriptible...

El texto transcrito a criterio del abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, representa una vulneración a sus derechos en tanto el fallo de casación carece de motivación, en tanto la Sala se limita a enunciar un fallo de la ex Corte Suprema de Justicia, pero no realiza ningún ejercicio de argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En esta misma línea, se destaca en la demanda que, siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la sala que la bonificación complementaria, no prescribe “al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal”, la Sala debía argumentar jurídicamente por qué consideró a tal beneficio accesorio a la jubilación patronal,

en tanto, no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, sino que la sala tenía la obligación de exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 0806-2009, se desprende que el accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

Las accionantes solicitan textualmente en su demanda lo siguiente:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra I), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Ley Suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 30 de mayo del 2013 en el juicio N.º 806-2009; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar la sentencia debidamente motivada, respecto el derecho a la seguridad jurídica.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada dentro del recurso de casación N.º 0806-2009 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.

1. En referencia a los fundamentos del recurso de los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, que objetan la sentencia del juez a *quem*, amparados en la causal





primera del artículo 3, de la Ley de Casación, indican que la existido, *“Falta de aplicación de norma de derechos, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*; coligen que el considerando cuarto del fallo impugnado, que se refiere a la bonificación complementaria, estipula en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre los trabajadores y la Municipalidad de Guayaquil, dice; *“establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio de la pensión jubilar, por tanto su acción de reclamo, además de “intangible” e “irrenunciable”, como son los derechos de los trabajadores, activos y pasivos”*; deducen que la sentencia ilegalmente califica a las bonificaciones complementarias establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de existencia de otro; señalan los recurrentes que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra estatuido en el artículo 635, del Código del Trabajo. La Municipalidad de Guayaquil, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda, la prescripción; citan 8 fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro de los cuales se establece, que los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de la ley, tales son, el derecho al fondo de reserva y el que corresponde a la pensión jubilar, aluden que el derecho para demandar cualquier otro beneficio establecido en el Contrato Colectivo es prescriptible.

2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia subida en grado, fundamentan su recurso basados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; en referencia a esta causal, se expresa: *“El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba, por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico”*.

2.1. La Sala considera, que es menester referir lo estipulado en el literal d) de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs. 53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador (...)”*. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992 el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el

artículo 2416 del Código Sustantivo Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto existe pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233, de 14 de julio de 1989, el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por más de veinte y cinco años, es imprescriptible.

3. Al haber revisado en forma exhaustiva la sentencia impugnada, la Sala evidencia que no se ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo expuesto considera que, no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación.

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario preservar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia proferida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

De la revisión del expediente constitucional N.º 1259-13-EP no se advierte que el procurador general del Estado hubiera remitido algún escrito a esta Corte Constitucional, pese a encontrarse debidamente notificado en la casilla constitucional N.º 018, según se desprende de la razón sentada por la actuario, abogada Paola Yánez Salas.

Doctora María Consuelo Heredia Yerovi, jueza presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia¹

El 14 de marzo de 2018, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte de la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, jueza presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien refiere que la acción objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictada por las señoras doctoras Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallic; y, el señor doctor Johnny Ayluardo Salcedo,

¹ Foja 28 del expediente constitucional N.º 1259-13-EP.





exjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que no es posible presentar el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal c) y 45 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Argumentación del problema jurídico

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, en su demanda alegan como vulnerados el derecho a la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional identifica elementos que corresponden principalmente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto según afirma, la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia carece de argumentación.





Por tal razón, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada dentro del recurso de casación N.º 0806-2009 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada dentro del recurso de casación N.º 0806-2009 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido realizar el respectivo análisis referente a la vulneración o no del mencionado derecho en la emisión de la sentencia de 30 de mayo de 2013, por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

El artículo 76 de la Constitución de la República, consagra el derecho al debido proceso, por el cual se establece que "... en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...". De este modo, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustantivas y procesales tendientes a proteger a las partes dentro de un proceso administrativo o judicial con el fin de evitar arbitrariedades por parte de los operadores de justicia, que beneficien a una parte en detrimento de la otra.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

... la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis

intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión, situación que a su vez le permite cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, que persigue que las decisiones judiciales se dicten en base a las normas claras, previas y públicas existentes. La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que éstas se encuentran debidamente motivadas:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social².

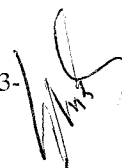
Dicho lo anterior, el análisis constitucional en el caso concreto, se centrará en comprobar si la decisión impugnada cumplió o no, con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Dentro del *test* de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los jueces fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 1259-13-EP

Página 11 de 17

competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

Ahora bien, en el primer considerando, se determina que la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación N.º 0806-2009, para lo cual, se cita el artículo 184 numeral 1³ de la Constitución; artículo 1⁴ de la Ley de Casación, artículo 613⁵ del Código de Trabajo, y artículo 191 numeral 1⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial. Normativa referente a la competencia de la Sala de lo Laboral para conocer el recurso de casación.

En tanto que en el considerando séptimo, denominado “consideraciones de este Tribunal de casación” exclusivamente se hace referencia al pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233, de 14 de julio de 1989, fallo que hace mención al derecho imprescriptible de los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por más de 25 años.

De lo expuesto, se evidencia por un lado que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, identificaron con claridad las prescripciones normativas que atribuyen la competencia de la Sala para el conocimiento y resolución del recurso de casación puesto en su conocimiento.

Por otro lado y en armonía con lo determinado por el Pleno del Organismo en lo concerniente a que el parámetro de la razonabilidad se refiere a la identificación de las fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales soportan sus razonamientos y conclusiones; esta Corte Constitucional no evidencia la

³ **Art. 184.-** Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.

⁴ **Art. 1.- Competencia.-** El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Corte de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas.

⁵ **Art. 613.- Del recurso de casación.-** De las sentencias que dicten las Cortes Superiores se podrá presentar recurso de casación para ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ **Art. 191.- Competencia de la Sala de lo Laboral.-** La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;

existencia de determinación alguna relacionada con las normas que permitieron a las autoridades jurisdiccionales desestimar las alegaciones expuestas por los recurrentes en el recurso de casación.

En este orden de ideas, este Organismo advierte que la autoridad jurisdiccional se limitó a referir exclusivamente la normativa pertinente con referencia a la competencia de la Sala para conocer el recurso puesto en su conocimiento y no respecto de su decisión, por lo que se concluye que ha tenido lugar la inobservancia del parámetro de la razonabilidad; toda vez, que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no identificaron la determinación de las prescripciones normativas sobre las cuales los operadores de justicia permitieron la desestimación de las alegaciones expuestas por los recurrentes.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁷. En este sentido, esta Corte argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”⁸.

De tal manera, que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP.



... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, '(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones'⁹.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y que sustentan la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En el caso *sub examine*, se desprende que la decisión judicial impugnada consta de ocho considerandos: 1) Jurisdicción y competencia; 2) Antecedentes y actuaciones procesales; 3) Contestación a la demanda; 4) Sentencia de primera instancia; 5) Sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; 6) Fundamentos del recurso; 7) Consideraciones de este Tribunal de Casación; y, 8) Resolución. En este sentido, se procederá a analizar el considerando séptimo del que se desprenden las consideraciones del Tribunal para no casar la sentencia impugnada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil.

Ahora bien, en tanto la *ratio* de la Sala consta en el considerando séptimo de la sentencia objeto del presente análisis, se procederá a examinar exclusivamente dicho apartado. Así, la autoridad jurisdiccional inicia transcribiendo los fundamentos del recurso para posteriormente señalar:

La Sala considera, que es menester referir lo estipulado en el literal d) de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs. 53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) "*El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador (...)*". Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992 el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Sustantivo Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto existe pronunciamiento de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233, de 14 de julio de 1989, el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por más de veinte y cinco años, es imprescriptible.

De lo transcrito, se advierte que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia pese a tener pleno conocimiento de los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, en tanto en el considerando sexto de la sentencia de 30 de mayo de 2013, se transcriben textualmente los mismos, al momento de analizar éstos, se omite examinar los cargos planteados por los casacionistas, prescindiendo del análisis de la totalidad de las normas alegadas, ya que sin ningún tipo de lógica ni línea argumentativa se transcribe exclusivamente el literal d) de la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, para posteriormente señalar que ya existe un pronunciamiento previo de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233, de 14 de julio de 1989.

Es decir, en la decisión judicial no se examinó si efectivamente se han infringido los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, aspecto fundamental en el fallo, en tanto los casacionistas basaron su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que le correspondía a la Sala determinar si efectivamente existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la normativa antes referida que fue citada por los recurrentes en su demanda.

De ahí que el Tribunal ha generado una decisión judicial que no es concordante con el parámetro de la lógica, en razón a que no se realizó un análisis completo y congruente de los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, no se dio una respuesta formal a las pretensiones planteadas por los casacionistas, ya que, no se analizó ninguna de las normas alegadas, es decir no existió un examen pormenorizado de cada una de las normas de derecho consideradas infringidas.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 0806-2009, no es concordante con el parámetro de la





lógica, ya que las premisas en las que se basó la decisión para no casar la sentencia impugnada, son incompletas y por tanto la conclusión arribada en razón de la falta de análisis existente deviene en errada.

Comprensibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

El requisito en cuestión junto con lo mencionado, no se encuentra relacionado exclusivamente con la claridad del lenguaje empleado, sino también con la manera en que la autoridad jurisdiccional realiza la exposición de sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que en el caso *sub júdice*, ante el incumplimiento del parámetro de la lógica y razonabilidad, consecuencia de la incorrecta argumentación por parte de la autoridad jurisdiccional, ha tenido lugar el incumplimiento del parámetro sujeto a estudio, volviéndolo incomprensible, tanto para las partes intervinientes en el proceso, cuanto para el resto del auditorio social.

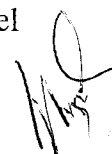
Con base en las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 0806-2009.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación propuesto por el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como en los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
 - 3.3. Una vez emitida la nueva resolución, la autoridad jurisdiccional competente deberá informar a esta Corte Constitucional dentro del término de treinta (30) días.





4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1259-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

